

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

ASAMBLEA DE MELILLA

808. DECRETO Nº 226, DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS EN EL TITULAR DE LA CONSEJERÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

El Excmo. Sr. Presidente por Decreto de fecha 20 de septiembre de 2024, registrado con el número 2024000226 del Libro Registro de Resoluciones no Colegiadas, ha dispuesto lo siguiente:

"El artículo 14.1 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, que aprueba el Estatuto de Autonomía de Melilla dispone que el Presidente de la Ciudad preside la Asamblea, el Consejo de Gobierno cuya actividad dirige y coordina, ostentando la suprema representación de la Ciudad, así como la condición de Alcalde a tenor del art. 15 del propio Estatuto.

El art. 84.4 del Real Decreto-Legislativo nº 6/2015, de 30 de Octubre, por él se aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dispone que la sanción por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes, los cuales podrán delegar esta competencia de acuerdo con la normativa aplicable.

El art. 9 f) del Reglamento de Gobierno y Administración (BOME extraordinario nº 2 de 30 de enero de 2017) dispone que corresponde al Presidente de la Ciudad ejercer *"Las atribuciones que le correspondan como Alcalde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Melilla, que se ajustarán a las que ejerza como Presidente de la Ciudad Autónoma teniendo en cuenta las especialidades derivadas de la organización propia de la Ciudad que se establecen en el Estatuto y en sus normas de desarrollo"*.

El art. 14. 2 del Estatuto de Autonomía de Melilla prescribe que *"El Presidente nombra y separa a los Consejeros y podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas propias en algunos miembros del Consejo"*. Además, el artículo 10 del Reglamento de Gobierno y Administración relaciona las atribuciones que corresponden al Presidente de la Ciudad, señalando en el apartado h) que pueden ser objeto de delegación las funciones ejecutivas propias, salvo determinadas competencias entre las que no se incluyen las relativas a tráfico. En ese sentido, el artículo 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público señala que la competencia es irrenunciable y que se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo en los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en esa u otras leyes, disponiendo su artículo 9.1 que *"Los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes...."*.

Mediante Decreto de la Presidencia nº 914 de fecha 10 de julio de 2023 se aprobó la nueva estructura institucional y administrativa de la Administración, procediéndose posteriormente mediante Decreto del Presidente nº 75 de 8 de abril de 2024 (BOME extraordinario nº 22 de 9 de abril) al nombramiento del Consejero de Seguridad Ciudadana, designándose a don José Bienvenido Ronda Inglés.

La modificación del Decreto de distribución de competencias entre las Consejerías de la Ciudad (BOME extraordinario nº 6210 de 20 de septiembre de 2024) señala en su apartado 4.2.3.2 d) que corresponde a la Consejería de Seguridad Ciudadana, la *"Tramitación y resolución de los expedientes de sanción por infracción en relación con la ley y las ordenanzas municipales sobre tráfico y circulación, previa delegación del Presidente"*.

Por otro lado el art. 9.2 Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) establece que en ningún caso podrán ser objeto de delegación de competencias relativas a ***"la resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso"***, provocándose la duda de si ha quedado desplazada para el ámbito local las previsiones del art. 115.c) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que reconoce la posibilidad de delegar expresamente la resolución de los recursos de reposición contra los actos dictados por el órgano delegado.

En ese sentido ha de llamarse la atención que su predecesora, la ley 30/1992, de 26 de noviembre, contenía una redacción idéntica a la del art. 9.2 LRJSP, si bien en su art. 13.2 señalando que en ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a ***"la resolución de los recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso"***. Pues bien, con respecto a dicho art. 13.2 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, existe jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo que interpreta dicho precepto legal, y por ende plenamente aplicable a la redacción actual del art. 9.2 LRJSP dada su idéntica redacción, pudiendo traerse a colación la ***STS nº 9128/2012, Sala 3ª, de 3 de diciembre de 2012*** que se pronuncia en los siguientes términos: ***"El artículo 13 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, regula la delegación de competencias entre los distintos órganos de la Administración (...). En el siguiente número dos, enumera las excepciones al anterior, y dispone: "En ningún caso podrán ser objeto de delegación de competencias"; entre las que comprende en el apartado c) las relativas a: "La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan"***